



RECOMENDACIÓN (230) 2/2019  
EXPEDIENE DE QUEJA: DDH/292/2018

Querétaro, Qro., a 07 de marzo de 2019

*Recibí 4 juegos de copias*

LIC. CELIA AMADOR ENRÍQUEZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO.  
P R E S E N T E.

*Distinguida Señora Presidenta:*

**ROXANA ÁVALOS VÁZQUEZ**, en mi carácter de Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° y 33, apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 17 fracciones I, II, III, IV, VI y VII, 28 fracción I, X, XII, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; como resultado de las investigaciones realizadas durante la integración del expediente de queja **DDH/292/2018**, **esta Defensoría tiene por acreditadas violaciones a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, interés superior de niñas, niños y adolescentes, el de las mujeres a una vida libre de violencia y juzgar sin perspectiva de género.**

En este sentido, se advierte que las violaciones previamente descritas son atribuibles a las y los servidores públicos adscritos al Municipio de Jalpan de Serra:

Jueza Cívica Municipal; así como de

, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jalpan de Serra; en agravio de la señora  
sus menores hijos , así como también de su hijo mayor  
de edad , todos de apellidos

La Recomendación se formula a Usted, toda vez que de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, fracciones I y II, 122, 123, 252 y 253 del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra; tanto la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jalpan de Serra, así como el Juzgado Cívico Municipal, se encuentran bajo el mando del Presidente Municipal.

## I. HECHOS

**PRIMERO.** El 15 (quince) de junio del 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este organismo la ciudadana \_\_\_\_\_, a efecto de manifestar probables violaciones a sus derechos humanos, por parte de personal adscrito al Municipio de Jalpan de Serra.

En dicha comparecencia, la quejosa refirió que el 10 (diez) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), realizó una llamada telefónica a la comandancia municipal de Jalpan de Serra, solicitando protección para ella y sus menores hijos, debido a que se encontraba siendo golpeada por su esposo; sin embargo, a pesar de que la agraviada presentaba una lesión proveniente de un machetazo, los elementos de dicha comandancia la detuvieron y la pusieron a disposición del Juzgado Cívico, lugar donde permaneció arrestada junto con su agresor, tras haberse calificado de legal su detención.

**SEGUNDO.** Derivado de los hechos narrados por la ciudadana en cita, el 15 (quince) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) se dio inicio al expediente de queja DDH/292/2018, el cual fue calificado como probable violación a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, interés superior de niñas, niños y adolescentes y el de las mujeres a una vida libre de violencia, por el ejercicio indebido de la función pública y juzgar sin perspectiva de género, señalando como autoridad responsable a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como a la Jueza Cívica Municipal, ambos adscritos a la localidad de Jalpan de Serra.

**TERCERO.** El (cinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), esta Defensoría recibió el oficio 3089/2018, suscrito por la licenciada \_\_\_\_\_, Directora de Gobierno de Jalpan de Serra, mediante el cual remitió los documentos correspondientes a la detención y puesta a disposición de los ciudadanos \_\_\_\_\_, ante el Juzgado Cívico Municipal de Jalpan de Serra.

Del informe de la autoridad, se advierte que tanto la Jueza Cívica Municipal como los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, aceptaron parcialmente los hechos materia de la queja, al manifestar que sí habían aprehendido a la quejosa y a su cónyuge, no obstante, también señalaron que su actuación había sido apegada a

derecho, toda vez que cuando se constituyeron en el lugar de los hechos se percataron de una riña entre los señores

En virtud de lo previamente descrito y una vez advertida la competencia de esta Defensoría para conocer sobre los hechos planteados por la ciudadana , se procedió conforme a derecho, a recabarse las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Documental pública, consistente en el oficio 3089/2018 del 5 (cinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), signado por la licenciada , Directora de Gobierno de Jalpan de Serra, en el que se agregan los siguientes documentos:

1.1 Informe suscrito por el licenciado Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jalpan de Serra.

1.2 Constancia de ingreso de la señora al Juzgado Cívico Municipal de Jalpan de Serra, en la cual se integran:

1.2.1 Boleta de presentación número 2850 del 10 (diez) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), por la infracción de la señora al artículo 231, fracción II del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra.

1.2.2 Certificado de integridad física de la infractora elaborado por el doctor Perito Médico Forense el 10 (diez) de junio del 2018 (dos mil dieciocho) a las 18:56 (dieciocho horas con cincuenta y seis minutos), en el cual se asienta que la agraviada presentaba una lesión descrita como *"impronta de objeto contundente de edematoexcoriativos en región subescapular derecha de 5 cm x 2 cm"* (sic).

1.2.3 Tarjetas informativas realizadas por los oficiales de la policía municipal , relativas a la detención y puesta a disposición de la ciudadana, con fecha del 10 (diez) de junio de 2018 (dos mil dieciocho).

1.2.4 Escrito de la quejosa mediante el que narra el motivo de su detención del 10 (diez) de junio de 2018 (dos mil dieciocho).

- 1.2.5 Acta de imposición de sanción administrativa, relativa al expediente número JCM-2285-2018, en la que se determina aplicar un arresto por un término de 03 (tres) horas a la ciudadana.
- 1.2.6 Boleta de libertad de la señora \_\_\_\_\_ expedida por la Jueza Cívica Municipal del 10 (diez) de junio de 2018 (dos mil dieciocho).
2. Documental pública, consistente en la comparecencia del 10 (diez) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho) de la oficial de policía municipal \_\_\_\_\_ ante este organismo protector de derechos humanos, en la cual ratificó su tarjeta informativa, respecto a la detención de la señora \_\_\_\_\_
3. Documental pública, relativa a la comparecencia del 10 (diez) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) de la licenciada \_\_\_\_\_, Jueza Cívica Municipal de Jalpan de Serra ante esta Defensoría, en la cual ratificó su acta del 10 (diez) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), respecto a la detención de la señora \_\_\_\_\_
4. Documental pública consistente en copias certificadas del expediente 164/2018 radicado el 12 (doce) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), en el Juzgado Menor Mixto de Jalpan de Serra, promovido por la ciudadana \_\_\_\_\_, en el cual se ordena que se tomen las medidas conducentes, a fin de garantizar la protección inmediata de la promovente y sus menores hijos \_\_\_\_\_
5. Documental pública, consistente en el oficio 3198/2018 del 27 (veintisiete) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), signado por la licenciada \_\_\_\_\_, Directora de Gobierno de Jalpan de Serra, en la que se agregan los siguientes documentos:
- 5.1 Informe suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, Juez Cívico Municipal de Jalpan de Serra.
- 5.2 Constancia de ingreso del señor \_\_\_\_\_ al Juzgado Cívico Municipal de Jalpan de Serra, en la cual se integran:
- 5.2.1 Boleta de presentación número 2849 del 10 (diez) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), por la infracción del ciudadano \_\_\_\_\_ al artículo 231, fracción II del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra.

- 5.2.2** Certificado de integridad física del infractor elaborado por el doctor [redacted], Perito Médico Forense el 10 (diez) de junio del 2018 (dos mil dieciocho) a las 19:05 (diecinueve horas con cinco minutos), en el cual se asentó que el ciudadano arrojaba datos positivos de aliento alcohólico, así como lesiones consistentes en *“equimosis roja de 0.5 cm en región ungueal de cuarto dedo mano izquierda y excoriación de 2 cm x 2 cm en rodilla derecha”* (sic).
- 5.2.3** Tarjetas informativas realizadas por el oficial de policía municipal [redacted] relativa a la detención y puesta a disposición del ciudadano en comento el 10 (diez) de junio de 2018 (dos mil dieciocho).
- 5.2.4** Acta de imposición de sanción administrativa, relativa al expediente número JCM-2284-2018, en la que se determina aplicar un arresto por un término de 03 (tres) horas al infractor.
- 5.2.5** Boleta de libertad del señor [redacted] expedida por el Juez Cívico Municipal.

6. Documental pública, consistente en la comparecencia del 28 (veintiocho) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho) del oficial de policía municipal [redacted] ante este organismo protector de derechos humanos, en la cual ratificó su tarjeta informativa respecto a la detención de [redacted].

### III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA

1. Una vez analizados los hechos y las evidencias de las que se allegó este organismo, se advierte que tras su puesta a disposición en el Juzgado Cívico Municipal de Jalpan de Serra, la señora [redacted] fue interrogada, revisada por el médico y después ingresada a una celda, donde permaneció arrestada durante tres horas.

Posteriormente, retiraron a la quejosa y al señor [redacted] de sus respectivas celdas al llegar más detenidos y los sentaron en sillas donde esperaron durante el transcurso de una hora con treinta minutos, hasta la llegada de la licenciada [redacted], Jueza Cívica Municipal de Jalpan de Serra, quien al momento de la audiencia solicitó a la ciudadana que redactara en una hoja en blanco la forma en la que sucedieron los hechos, a lo cual ésta señaló *“...me estaba pegando... mi esposo me pego con el machete y yo corrí con mis dos hijos menores para el cerro porque me quería seguir pegando...”* (sic).



En tal virtud, tras la integración del expediente número JCM-2285-2018, la Jueza Cívica calificó de legal la detención de la quejosa, al considerar que la misma había infringido el artículo 231, fracción II del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra al "causar escándalos en la vía pública, así como ocasionar molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos."

2. Al quedar en libertad, la ciudadana regresó a su domicilio, sin embargo su pareja no le permitió el ingreso al mismo con sus hijos durante dos días, por lo que el 12 (doce) de junio del presente año, la señora [redacted] acudió al Juzgado Menor de Jalpan de Serra, en donde fue atendida por la licenciada [redacted] Jueza Interina del Juzgado en comento, quien de manera inmediata giró las medidas cautelares y de protección en favor de las víctimas al tratarse de una situación de violencia familiar, física y psicológica.

Las citadas medidas cautelares en materia familiar consistieron en la separación legal y material de los cónyuges [redacted] y [redacted] así como en la prevención al ciudadano para que saliera del domicilio, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procedería a su lanzamiento forzoso.

De igual modo, como parte de las medidas cautelares, se decretó la custodia provisional de los menores [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted] de 16, 9 y 7 años respectivamente, en favor de la ciudadana [redacted].

Respecto a las medidas de protección, se ordenó a la actuario del Juzgado en cuestión, notificar al señor [redacted] la prohibición de acercarse al domicilio de depósito o de cualquier sitio frecuentado por la quejosa y sus hijos a una distancia mínima de cien metros alrededor de dichos lugares. También se prohibió al ciudadano ofender, agredir física, moral o verbalmente, amenazar y/o molestar en su entorno social a la señora [redacted], dándose vista de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para los efectos legales conducentes.

#### IV. OBSERVACIONES, VALORACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN RECLAMADA

1. Derivado de las entrevistas practicadas por este organismo a los oficiales de policía municipal [redacted] y [redacted], se acredita que los tres servidores públicos en mención fueron coincidentes en manifestar que

acudieron al llamado que les fue comunicado por la Dirección de Seguridad Pública de Jalpan de Serra, toda vez que se hizo de su conocimiento que una persona del sexo femenino reportaba vía telefónica que su pareja la estaba agrediendo física y verbalmente.

Lo anterior, se relaciona con lo narrado por la quejosa, quien en su comparecencia inicial refirió haber realizado una llamada telefónica a la comandancia municipal de Jalpan de Serra para solicitar protección para ella y sus menores hijos, debido a que estaba siendo golpeada por su esposo.

2. En la tarjeta informativa realizada por la oficial [redacted] la servidora pública en cita señaló que, al llegar al lugar de los hechos, se percató de que la señora [redacted] estaba participando en lo que a su juicio constituía una riña, originando con dicha situación un escándalo, por lo que se vio en la necesidad de trasladar a la ciudadana al Juzgado Cívico Municipal.

Sin embargo, durante la comparecencia del 10 (diez) de agosto del 2018, la citada oficial difirió en lo reportado en su tarjeta informativa, al manifestar que cuando ella llegó al lugar de los hechos, la agraviada estaba siendo atendida por los bomberos, sin haber presenciado que la quejosa y el señor [redacted] estuvieran peleando, así como tampoco se percató de la presencia de menores.

3. Por otra parte, en la tarjeta informativa realizada por el oficial [redacted], el funcionario en mención señaló que al llegar al lugar de los hechos, se percató que se trataba de una riña entre el ciudadano y su esposa, por lo que su compañera [redacted] y él decidieron trasladar a la señora [redacted] a la Dirección General de Seguridad Pública, a fin de que fuera presentada ante el Juez Cívico Municipal.

No obstante lo anterior, el oficial en cuestión refirió en su comparecencia ante este organismo el 28 (veintiocho) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho), que al constituirse en el lugar de los hechos, la señora [redacted] se encontraba en la ambulancia de paramédicos y el señor [redacted] en el patio de su casa, por lo que su compañera [redacted] le indicó que tenían que poner a ambos ciudadanos a disposición del Juzgado Cívico Municipal, a fin de que arreglaran su situación, contraponiendo con esto su declaración inicial.

Al desprenderse que existe una evidente contradicción en las manifestaciones realizadas por los oficiales de policía municipal respecto a la supuesta participación de la quejosa en una riña con su cónyuge, no se puede presumir que los documentos y declaraciones formuladas por la autoridad señalada como responsable respondan a la verdad de los hechos que en ellos afirman.

4. Ahora bien, debe entenderse la riña como una atenuante a los delitos de homicidio y lesiones, contemplada, en el artículo 132 del Código Penal para el Estado de Querétaro, al tratarse de una agresión física por una parte y la disposición material para contener de la otra.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que los policías municipales asentaron en el motivo de la detención de la quejosa *“Esta persona se pone a disposición del J. Cívico, por participar en una riña con su pareja y para deslindar alguna responsabilidad”* (sic). Circunstancia de la cual se desprende una contradicción respecto a lo anotado en la boleta de presentación número 2850 del 10 (diez) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), la cual refiere que la quejosa fue detenida por haber infringido el artículo 231, fracción II del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra, mismo que se aplica al *“causar escándalos en la vía pública, así como ocasionar molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos”*.

De esa forma, la autoridad no fundó y motivó de manera correcta su actuación ni contextualizó jurídicamente lo que estaba pasando, ya que el artículo 231, fracción II del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra, mismo que fue señalado como el motivo de detención de la quejosa, no es compatible con la definición de riña, aunado a que los elementos de seguridad pública municipal presenciaron cómo la quejosa estaba siendo atendida por las lesiones que presentaba.

Por consiguiente, si se hubiese tratado de una riña, la autoridad competente que debió conocer del presente asunto, lo era la Fiscalía General del Estado de Querétaro y no una autoridad administrativa, como lo es el Juzgado Cívico Municipal de Jalpan de Serra, al tratarse de hechos posiblemente constitutivos de delito y no así de infracciones administrativas.

5. En tal virtud, la Jueza Cívica también debió observar lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, el cual prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están



en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades de acuerdo con sus competencias y capacidades deberán adoptar, con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Aunado a ello, resulta necesario resaltar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han pronunciado en el sentido de que la declaración de las víctimas de violencia, debe constituir una prueba fundamental sobre el hecho, toda vez que de manera general, este tipo de agresiones suceden en secrecía, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales.

Sin embargo, se tiene en el presente asunto, que a pesar de que al momento de la audiencia, la quejosa refirió a la Jueza Cívica \_\_\_\_\_, haber sido víctima de violencia familiar, tras haber sido agredida con un machete por su esposo, dicha servidora pública en lugar de tomar las medidas correspondientes para brindar protección a la víctima, por el contrario, la sancionó con tres horas de arresto, exponiéndola al colocarla con demasiada cercanía al agresor.

6. Lo anterior se agrava, tomando en consideración que también existían elementos objetivos que corroboraban el dicho de la quejosa, como lo era el certificado de integridad física elaborado por el doctor \_\_\_\_\_, Perito Médico Forense el día de los hechos, el cual constataba la existencia de una lesión *"impronta de objeto contundente de edematoexcoriativos en región subescapular derecha de 5 cm x 2 cm"* (sic).

Con lo descrito, la Jueza Cívica \_\_\_\_\_ transgredió lo estipulado por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismas que tienen por objetivo establecer la coordinación entre la federación, estados y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

En este orden de ideas, la desigualdad y discriminación son elementos ligados a la violencia institucional, misma que se define en el artículo 14 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como la serie de actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de

políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

7. En relación con el hecho en estudio, la revictimización surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con las autoridades o instituciones del Estado y es receptora de tratos injustos e incluso es criminalizada por el mismo acto del que fue receptora.<sup>1</sup>

Dicho factor se debe a la ambigüedad en que el sistema instala a la víctima, en razón de que quien debe cuidar, proteger y restablecer, es el que deja nuevamente a la persona en situación de fragilidad, vulnerabilidad y exclusión, experimentando muchas veces un primer o segundo estigma.

También se tiene que durante el transcurso de su detención, la quejosa fue retirada de su celda debido a la falta de capacidad de las misma, pidiéndosele al igual que a su cónyuge, que tomaran asiento en dos sillas ubicadas frente a las celdas, dejando expuesta a la ciudadana a ser violentada de nueva cuenta por su agresor, así como a ser revictimizada, ya que la autoridad no implementó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas que se encontraban bajo su resguardo, contraviniendo de igual manera, lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual dispone en su artículo 8°, que se deberá tomar en consideración favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto de la víctima.

8. Ahora bien, el artículo 15 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, indica que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y los municipios en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos y acciones de capacitación y sensibilización con perspectiva de género para los servidores públicos, con la finalidad que dentro del ejercicio de sus funciones puedan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia dentro de su ámbito.

En ese sentido, atendiendo a que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jalpan de Serra y el Juzgado Cívico Municipal de Jalpan de Serra están bajo el mando del

<sup>1</sup> Martorella, A. M. (2011). Abuso sexual infantil intrafamiliar: revictimización judicial. 12º Congreso Virtual de Psiquiatría. Febrero-Marzo 2011. Argentina.

Presidente Municipal, de acuerdo con los artículos que artículos 122, 123, 252 y 253 del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra; es deber del Municipio de Jalpan de Serra velar porque los servidores públicos a su cargo cuenten con la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones, a fin de prevenir actos u omisiones violatorios a derechos humanos.

9. No obstante ello, se tuvo por acreditado un incumplimiento a la normatividad en cita, toda vez que de las comparecencias ante esta Defensoría, de los elementos de seguridad pública \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ así como de la Jueza Cívica Municipal \_\_\_\_\_, se interrogaron a los servidores públicos en cuestión, sobre el procedimiento a seguir en los casos en los que una mujer es víctima de violencia, sin que los mismos pudieran referir la existencia de un protocolo de actuación en materia de violencia familiar y violencia de género.

10. Es de agregarse que el día de los hechos, la señora \_\_\_\_\_ se encontraba en compañía de sus hijos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ quienes son menores de edad, así como \_\_\_\_\_, el cual es mayor de edad y también fue agredido por su padre, sin que las autoridades competentes le ofrecieran auxilio.

En tal virtud, la quejosa al momento de realizar su reporte a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jalpan de Serra, manifestó que ella y sus menores hijos estaban siendo agredidos por su esposo; no obstante lo anterior, los elementos de seguridad pública no verificaron al momento de constituirse en el lugar de los hechos, si se encontraban niñas, niños o adolescentes presentes, por lo que al privar de la libertad a la ciudadana, sus hijos quedaron en total indefensión, al quedarse solos sin sus padres y sin que los elementos de policía municipal involucrados le dieran vista a las autoridades competentes, violentando con ello el artículo 76 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el cual refiere:

*"Artículo 76. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:*  
*I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y la adolescencia a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley y tratados internacionales."*

En consecuencia, si bien cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte de otra, lo cierto es que las estadísticas contempladas dentro de la Norma Oficial Mexicana, NOM-046-SSA2-2005, relativa a violencia familiar, sexual y contra las mujeres, apuntan a que niñas, niños y mujeres son los sujetos que en mayor medida viven situaciones de violencia familiar, lo cual los convierte en un sector vulnerable. En el caso de niños y niñas, ésta es una manifestación del abuso de poder en función de la edad, principalmente, mientras que, en el caso de las mujeres, el trasfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género. La violencia contra la mujer, tanto la familiar como la ejercida por extraños, está basada en el valor inferior que la cultura otorga al género femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre.<sup>2</sup>

Con las referidas acciones y omisiones, los servidores públicos adscritos al Municipio de Jalpan de Serra, transgredieron los artículos 4º, fracciones II y III, 122 y 125 del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra que disponen de manera expresa que la seguridad pública es la función a cargo del Municipio, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de acuerdo con ésta y los tratados internacionales de la materia, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona.

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Resulta necesario precisar que esta Recomendación "per se", es una forma de reparación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 102, apartado B y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 33, apartado A de la Constitución

<sup>2</sup> Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. (2009). NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. 25 de octubre del 2018, de Secretaría de Salud Sitio web: [http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion\\_Protocolos/SSA/Violencia\\_familiar\\_sexual\\_y\\_contra\\_las\\_mujeres\\_criterios\\_par.pdf](http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSA/Violencia_familiar_sexual_y_contra_las_mujeres_criterios_par.pdf)



Política del Estado de Querétaro; 17, fracción IV, 28, fracción XII y 96 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, toda vez que han sido acreditadas las violaciones a los derechos humanos de la señora [redacted] y sus hijos, por lo cual se deben tomar las medidas conducentes para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas, incluyendo la atención psicológica a las y los agraviados, derivado de la indebida actuación de los servidores públicos señalados como responsables.

**SEGUNDA.** En términos de los artículos 108, párrafo primero y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; 3° y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; sirva este documento como denuncia administrativa, por lo que se ordena remitir la presente Recomendación al Órgano Interno de Control del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, para que conforme a sus facultades determinen la existencia o no de una responsabilidad administrativa, respecto a las acciones y omisiones de los servidores públicos que hayan participado en los hechos previamente referidos.

**TERCERA.** En términos de los artículos 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 4°, fracciones II y III del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra se diseñen e instrumenten políticas públicas, a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

**CUARTA.** En términos de los artículos 38 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 4°, fracciones II y III del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra se formulen programas y acciones de educación, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permitan, fomenten y toleren la violencia contra las mujeres. Promoviendo la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad.

**QUINTA.** En términos de los artículos 38 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4°, fracciones II y III, 122 y 123 del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra se capacite en materia de derechos humanos a policías y demás



funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres, así como en el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que prevalezca su interés superior.

**SEXTA.** En términos del artículo 38 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4°, fracciones II y III, 252 y 253 del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra se capacite en materia de derechos humanos al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 102 al 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, solicito de manera respetuosa envíe su respuesta sobre la aceptación de las Recomendaciones que se formulan, en un plazo no mayor a 15 días naturales, garantizando la no repetición de actos similares. La falta de presentación de pruebas que acrediten su cumplimiento y los actos tendientes a ello, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE**  
**"TUS DERECHOS, NUESTRA OBLIGACIÓN."**



**DRA. ROXANA ÁVALOS VÁZQUEZ**  
**PRESIDENTA DE LA DEFENSORÍA DE**  
**LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO**

  
M.C.P. IRTE/ALLO

C.C.P.  
C.C.P.  
C.C.P.  
Jalpan de Serra,  
C.C.P.  
Jalpan de Serra,

Jueza Cívica Municipal de Jalpan de Serra.  
elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de  
elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de